

**EjecutivoAlimentos  
RAD: 2016-00486**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de títulos en proceso terminado. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2.020

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

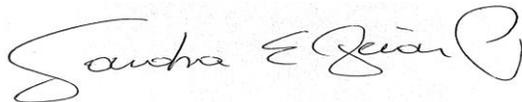
**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte

Atendiendo lo solicitado por el señor ELADIO GOMEZ CAMACHO y evidenciando que el proceso ejecutivo instaurado en su contra por la señora BEATRIZ HELENA MEDINA se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2.020, procedente resulta ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados con posterioridad a la terminación del presente asunto.

Conforme lo anterior, procédase al pago de los títulos judiciales que hayan sido consignados con posterioridad a la terminación del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez.**

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
RADICADO 2016-00557**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de copias –proceso archivado-. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

El señor Hernán Darío Flórez Jaimes, quien fuera demandado dentro del proceso de filiación extramatrimonial que inicio la señora Sandra Milena Diaz Arciniegas, solicita copia simple de todo el proceso, y que las mismas sean enviadas a través de los correos electrónicos hdflorez85@hotmail.com y sofia.sepulveda@gmail.com

Revisado el Portal de la Rama judicial-consulta de procesos, se encuentra que el expediente radicado bajo el No. 2016-00557 corresponde efectivamente a la filiación extramatrimonial, dentro del cual se dictó sentencia el tres (3) de mayo de 2018 y se encuentra actualmente archivado.

Precisado lo anterior, habrá de comunicarle al señor FLÓREZ JAIMES el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo, para lo cual por secretaria habrá de elaborarse la correspondiente solicitud al departamento de archivo.

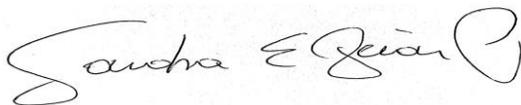
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Comuníquesele al señor Hernán Darío Flórez Jaimes a través de sus correos electrónicos, el estado actual del proceso y que su solicitud será despachada una vez se allegue al Despacho el expediente por parte del departamento de archivo.

**SEGUNDO:** Elabórese por secretaria la correspondiente solicitud al departamento de archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**EjecutivoDeAlimentos  
RADICADO: 2017-00326**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presento de manera inadecuada la liquidación del crédito. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil veinte

En razón a la constancia que antecede, el Despacho procede a realizar y aprobar la liquidación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito peticionada por la parte demandante, de la siguiente forma:

LIQUIDACION OBLIGACION ALIMENTARIA A AGOSTO 31 DE 2020									
CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL	CUOTA ALIMENTARIA ACUMULADA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	SALDO INTERESES	SALDO DE LA OBLIGACION
800.000,00	800.000	6-jun-17	30-jun-17	25	6,00%	0,50%	\$3.333	\$3.333	\$803.333
800.000,00	1.600.000	1-jul-17	5-jul-17	5	6,00%	0,50%	\$1.333	\$4.666	\$1.604.666
	1.600.000	6-jul-17	31-jul-17	26	6,00%	0,50%	\$6.933	\$11.599	\$1.611.599
800.000,00	2.400.000	1-ago-17	5-ago-17	5	6,00%	0,50%	\$2.000	\$13.599	\$2.413.599
	2.400.000	6-ago-17	31-ago-17	26	6,00%	0,50%	\$10.400	\$23.999	\$2.423.999
800.000,00	3.200.000	1-sep-17	5-sep-17	5	6,00%	0,50%	\$2.667	\$26.666	\$3.226.666
	3.200.000	6-sep-17	30-sep-17	25	6,00%	0,50%	\$13.333	\$39.999	\$3.239.999
800.000,00	4.000.000	1-oct-17	5-oct-17	5	6,00%	0,50%	\$3.333	\$43.332	\$4.043.332
	4.000.000	6-oct-17	31-oct-17	26	6,00%	0,50%	\$17.333	\$60.665	\$4.060.665
800.000,00	4.800.000	1-nov-17	5-nov-17	5	6,00%	0,50%	\$4.000	\$64.665	\$4.864.665
	4.800.000	6-nov-17	30-nov-17	25	6,00%	0,50%	\$20.000	\$84.665	\$4.884.665
800.000,00	5.600.000	1-dic-17	5-dic-17	5	6,00%	0,50%	\$4.667	\$89.332	\$5.689.332
	5.600.000	6-dic-17	31-dic-17	26	6,00%	0,50%	\$24.267	\$113.599	\$5.713.599
847.200,00	6.447.200	1-ene-18	5-ene-18	5	6,00%	0,50%	\$5.373	\$118.972	\$6.566.172
	6.447.200	6-ene-18	31-ene-18	26	6,00%	0,50%	\$27.938	\$146.910	\$6.594.110
847.200,00	7.294.400	1-feb-18	5-feb-18	5	6,00%	0,50%	\$6.079	\$152.989	\$7.447.389
	7.294.400	6-feb-18	28-feb-18	23	6,00%	0,50%	\$27.962	\$180.951	\$7.475.351
847.200,00	8.141.600	1-mar-18	5-mar-18	5	6,00%	0,50%	\$6.785	\$187.736	\$8.329.336
	8.141.600	6-mar-18	31-mar-18	26	6,00%	0,50%	\$35.280	\$223.016	\$8.364.616
847.200,00	8.988.800	1-abr-18	5-abr-18	5	6,00%	0,50%	\$7.491	\$230.507	\$9.219.307
	8.988.800	6-abr-18	30-abr-18	25	6,00%	0,50%	\$37.453	\$267.960	\$9.256.760
847.200,00	9.836.000	1-may-18	5-may-18	5	6,00%	0,50%	\$8.197	\$276.157	\$10.112.157



	9.836.000	6-may-18	31-may-18	26	6,00%	0,50%	\$42.623	\$318.780	\$10.154.780
847.200,00	10.683.200	1-jun-18	5-jun-18	5	6,00%	0,50%	\$8.903	\$327.683	\$11.010.883
	10.683.200	6-jun-18	30-jun-18	25	6,00%	0,50%	\$44.513	\$372.196	\$11.055.396
847.200,00	11.530.400	1-jul-18	5-jul-18	5	6,00%	0,50%	\$9.609	\$381.805	\$11.912.205
	11.530.400	6-jul-18	31-jul-18	26	6,00%	0,50%	\$49.965	\$431.770	\$11.962.170
847.200,00	12.377.600	1-ago-18	5-ago-18	5	6,00%	0,50%	\$10.315	\$442.085	\$12.819.685
	12.377.600	6-ago-18	31-ago-18	26	6,00%	0,50%	\$53.636	\$495.721	\$12.873.321
847.200,00	13.224.800	1-sep-18	5-sep-18	5	6,00%	0,50%	\$11.021	\$506.742	\$13.731.542
	13.224.800	6-sep-18	30-sep-18	25	6,00%	0,50%	\$55.103	\$561.845	\$13.786.645
847.200,00	14.072.000	1-oct-18	5-oct-18	5	6,00%	0,50%	\$11.727	\$573.572	\$14.645.572
	14.072.000	6-oct-18	31-oct-18	26	6,00%	0,50%	\$60.979	\$634.551	\$14.706.551
847.200,00	14.919.200	1-nov-18	5-nov-18	5	6,00%	0,50%	\$12.433	\$646.984	\$15.566.184
	14.919.200	6-nov-18	30-nov-18	25	6,00%	0,50%	\$62.163	\$709.147	\$15.628.347
847.200,00	15.766.400	1-dic-18	5-dic-18	5	6,00%	0,50%	\$13.139	\$722.286	\$16.488.686
	15.766.400	6-dic-18	31-dic-18	26	6,00%	0,50%	\$68.321	\$790.607	\$16.557.007
898.032,00	16.664.432	1-ene-19	5-ene-19	5	6,00%	0,50%	\$13.887	\$804.494	\$17.468.926
	16.664.432	6-ene-19	31-ene-19	26	6,00%	0,50%	\$72.213	\$876.707	\$17.541.139
898.032,00	17.562.464	1-feb-19	5-feb-19	5	6,00%	0,50%	\$14.635	\$891.342	\$18.453.806
	17.562.464	6-feb-19	28-feb-19	23	6,00%	0,50%	\$67.323	\$958.665	\$18.521.129
898.032,00	18.460.496	1-mar-19	5-mar-19	5	6,00%	0,50%	\$15.384	\$974.049	\$19.434.545
	18.460.496	6-mar-19	31-mar-19	26	6,00%	0,50%	\$79.995	\$1.054.044	\$19.514.540
898.032,00	19.358.528	1-abr-19	5-abr-19	5	6,00%	0,50%	\$16.132	\$1.070.176	\$20.428.704
	19.358.528	6-abr-19	30-abr-19	25	6,00%	0,50%	\$80.661	\$1.150.837	\$20.509.365
898.032,00	20.256.560	1-may-19	5-may-19	5	6,00%	0,50%	\$16.880	\$1.167.717	\$21.424.277
	20.256.560	6-may-19	31-may-19	26	6,00%	0,50%	\$87.778	\$1.255.495	\$21.512.055
898.032,00	21.154.592	1-jun-19	5-jun-19	5	6,00%	0,50%	\$17.629	\$1.273.124	\$22.427.716
	21.154.592	6-jun-19	30-jun-19	25	6,00%	0,50%	\$88.144	\$1.361.268	\$22.515.860
898.032,00	22.052.624	1-jul-19	5-jul-19	5	6,00%	0,50%	\$18.377	\$1.379.645	\$23.432.269
	22.052.624	6-jul-19	31-jul-19	26	6,00%	0,50%	\$95.561	\$1.475.206	\$23.527.830
898.032,00	22.950.656	1-ago-19	5-ago-19	5	6,00%	0,50%	\$19.126	\$1.494.332	\$24.444.988
	22.950.656	6-ago-19	31-ago-19	26	6,00%	0,50%	\$99.453	\$1.593.785	\$24.544.441
898.032,00	23.848.688	1-sep-19	5-sep-19	5	6,00%	0,50%	\$19.874	\$1.613.659	\$25.462.347
	23.848.688	6-sep-19	30-sep-19	25	6,00%	0,50%	\$99.370	\$1.713.029	\$25.561.717
898.032,00	24.746.720	1-oct-19	5-oct-19	5	6,00%	0,50%	\$20.622	\$1.733.651	\$26.480.371
	24.746.720	6-oct-19	31-oct-19	26	6,00%	0,50%	\$107.236	\$1.840.887	\$26.587.607
898.032,00	25.644.752	1-nov-19	5-nov-19	5	6,00%	0,50%	\$21.371	\$1.862.258	\$27.507.010
	25.644.752	6-nov-19	30-nov-19	25	6,00%	0,50%	\$106.853	\$1.969.111	\$27.613.863
898.032,00	26.542.784	1-dic-19	5-dic-19	5	6,00%	0,50%	\$22.119	\$1.991.230	\$28.534.014
	26.542.784	6-dic-19	31-dic-19	26	6,00%	0,50%	\$115.019	\$2.106.249	\$28.649.033
951.914,00	27.494.698	1-ene-20	5-ene-20	5	6,00%	0,50%	\$22.912	\$2.129.161	\$29.623.859
	27.494.698	6-ene-20	31-ene-20	26	6,00%	0,50%	\$119.144	\$2.248.305	\$29.743.003
951.914,00	28.446.612	1-feb-20	5-feb-20	5	6,00%	0,50%	\$23.706	\$2.272.011	\$30.718.623
	28.446.612	6-feb-20	28-feb-20	23	6,00%	0,50%	\$109.045	\$2.381.056	\$30.827.668
951.914,00	29.398.526	1-mar-20	5-mar-20	5	6,00%	0,50%	\$24.499	\$2.405.555	\$31.804.081
	29.398.526	6-mar-20	31-mar-20	26	6,00%	0,50%	\$127.394	\$2.532.949	\$31.931.475
951.914,00	30.350.440	1-abr-20	5-abr-20	5	6,00%	0,50%	\$25.292	\$2.558.241	\$32.908.681
	30.350.440	6-abr-20	30-abr-20	25	6,00%	0,50%	\$126.460	\$2.684.701	\$33.035.141
951.914,00	31.302.354	1-may-20	5-may-20	5	6,00%	0,50%	\$26.085	\$2.710.786	\$34.013.140
	31.302.354	6-may-20	31-may-20	25	6,00%	0,50%	\$130.426	\$2.841.212	\$34.143.566
951.914,00	31.302.354	1-jun-20	5-jun-20	5	6,00%	0,50%	\$26.085	\$2.867.297	\$34.169.651
	31.302.354	6-jun-20	30-jun-20	25	6,00%	0,50%	\$130.426	\$2.997.723	\$34.300.077

951.914,00	31.302.354	1-jul-20	5-jul-20	5	6,00%	0,50%	\$26.085	\$3.023.808	\$34.326.162
	31.302.354	6-jul-20	31-jul-20	25	6,00%	0,50%	\$130.426	\$3.154.234	\$34.456.588
951.914,00	31.302.354	1-may-20	5-ago-20	5	6,00%	0,50%	\$26.085	\$3.180.319	\$34.482.673
	31.302.354	6-ago-20	31-ago-20	25	6,00%	0,50%	\$130.426	\$3.310.745	\$34.613.099

**RESUMEN LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AGOSTO 31 DE 2020**

CUOTAS ALIMENTARIAS	\$34,158,096
INTERESES DE MORA	\$3,310,745
<b>TOTAL.....</b>	<b>37,468,841</b>

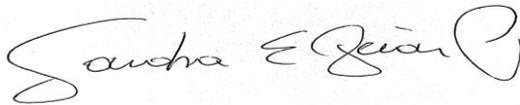
**TITULOS ENTREGADOS**

N° DEL TITULO	FECHA	VALOR
460010001290354	09/11/2017	\$ 522.513,00
460010001298967	09/11/2017	\$ 522.513,00
460010001316669	12/12/2017	\$ 522.513,00
460010001317064	12/12/2017	\$ 522.513,00
460010001323275	05/02/2018	\$ 1.602.987,00
460010001331858	20/02/2018	\$ 522.513,00
460010001340558	22/03/2018	\$ 522.513,00
460010001344993	05/04/2018	\$ 522.513,00
460010001357462	22/05/2018	\$ 522.513,00
460010001364895	22/06/2018	\$ 522.513,00
460010001381175	14/09/2018	\$ 1.188.510,00
460010001381939	14/09/2018	\$ 696.388,00
460010001393582	09/10/2018	\$ 104.578,00
460010001401668	25/10/2018	\$ 696.388,00
460010001409130	27/11/2018	\$ 696.388,00
460010001417664	20/12/2018	\$ 1.851.821,00
460010001423277	21/01/2019	\$ 696.388,00
460010001441031	12/04/2019	\$ 696.388,00
460010001441058	12/04/2019	\$ 696.388,00
460010001447727	23/04/2019	\$ 696.388,00
460010001455983	17/05/2019	\$ 696.388,00
460010001463046	14/06/2019	\$ 696.388,00
460010001473385	16/07/2019	\$ 1.085.350,00
460010001481021	09/08/2019	\$ 727.000,00
460010001491193	16/10/2019	\$ 727.000,00
460010001499328	16/10/2019	\$ 727.000,00
460010001507750	16/12/2019	\$ 727.000,00
460010001515919	16/12/2019	\$ 727.000,00
460010001526624	28/01/2020	\$ 1.968.700,00
460010001526641	28/01/2020	\$ 275.270,00
460010001533080	13/02/2020	\$ 727.000,00
460010001541692	13/03/2020	\$ 727.000,00
460010001546721	23/04/2020	\$ 727.000,00
460010001552272	13/05/2020	\$ 727.000,00
460010001557597	23/06/2020	\$ 727.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 26.317.325,00</b>

**SON: ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE. (\$ 11.151.516).**

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, al señor GERSON DANIEL OLARTE ESCOBAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.297.157 expedida en Barranquilla, así como los que posteriormente lleguen, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación alimentaria.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**Fijación Cuota De Alimentos  
RADICADO 2017-00489**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

Atendiendo la solicitud allegada por el demandante señor David Mateo Fajardo Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.786.427 de Bucaramanga, en la que requiere se expida copia autentica de la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, con la constancia que presta merito ejecutivo

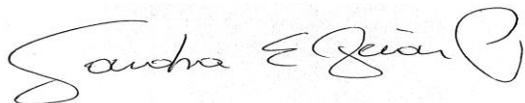
Por lo anterior y por ser procedente el Despacho ordenara expedir la copia auténtica.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena expedir la copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de enero de 2019, con la constancia que presta merito ejecutivo

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Ejecutivo Alimentos**  
**RAD: 2018-00528**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con solicitud para entrega de título. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del diez (10) de julio de la presente anualidad se efectuó y aprobó liquidación de crédito a 30 de junio de 2.020 ascendiendo a la suma de \$18.488.782 a cargo del ejecutado RICARDO ALFONSO CESPEDES SILVA.

Conforme lo anterior se ordenará verificar por secretaria la existencia de títulos a favor del presente asunto y en caso de existir proceder a su pago.

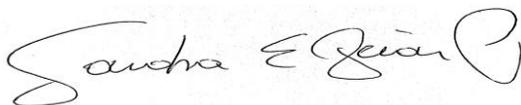
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaria verifíquese la existencia de títulos a favor del presente asunto.

**SEGUNDO:** En caso de existir títulos y de ser pertinente conforme la liquidación de crédito de fecha diez (10) de Julio de la presente anualidad, procédase a la entrega de los mismo a la señora KAROLL LYSETH CUEVAS MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.543.389 de Piedecuesta.

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**Juez**

**EjecutivoPorCostas  
RADICADO 2019-00131**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Seite de septiembre de dos mil Veinte.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se aprobaron las costas dentro del proceso radicado 2015-00421, por valor de TRES MILLONES SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.006.000) equivalente al valor de las costas liquidadas y aprobadas por este Juzgado mediante Auto del pasado 02 de septiembre de 2019, fijadas dentro del proceso 2015-421.

Por auto fechado el 20 de septiembre de 2019, se ordenó por este Juzgado librar mandamiento de pago a favor de SERGIO ANDREY GARCIA MARTINEZ y KAREN DAYANA GARCIA MARTINEZ y en contra de la señora MARIA ANTONIA GARCES PAEZ, por la cantidad expresada en el mismo. Dicha suma la debería cancelar el demandado dentro de los cinco días siguientes a su respectivo vencimiento.

El proveído señalado en precedencia, se notificó por aviso al demandado, quien durante el traslado guardo silencio.

En consecuencia, el artículo 440 del C.G.P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe proferir Auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen y/o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

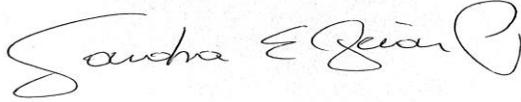
**PRIMERO:** SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la señora MARIA ANTONIA GARCES PAEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Por Secretaría tásense e inclúyase la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) como AGENCIAS EN DERECHO.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Filiación-Ley721-2001**  
**RADICACIÓN: 2019-00233**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud para dictar sentencia de plano. Bucaramanga 7 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil Veinte.

La Dra. Astrid Slendy Prieto Vesga mandataria judicial del demandante y la Dra. Nataly Arciniegas Vega, mandataria judicial de las demandadas Claudia y Carolina Chaparro Rojas, solicitan se dicte sentencia de plano, argumentando que se practicó la prueba de ADN con resultado positivo para el demandado y que no existe oposición u objeción alguna.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurado por Fabio Chaparro Gómez contra Carlos Chaparro Gómez, Gerson chaparro Duarte, Carolina Chaparro Rojas, Claudia Chaparro Rojas y herederos indeterminados del causante José Chaparro Páez.

Allegado el resultado de la prueba genética, el Despacho mediante auto del dos (2) de Julio de la presente anualidad corrió el traslado de ley, el cual venció en silencio.

Revisada la solicitud presenta, observa el Despacho que no está suscrita por la totalidad de los apoderados, esto es, faltan los Drs Rodolfo Escamilla Duarte, mandatario judicial del señor Gerson Chaparro Duarte y Dra. Yina Marcela Mayorga mandataria judicial del señor Carlos Chaparro Gómez.

Precisado lo anterior y en aras del mejor proveer, el despacho pondrá de presente lo solicitado a los demás apoderados por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se estudiara la viabilidad de lo solicitado.

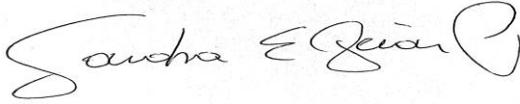
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Póngase de presente a los Drs Rodolfo Escamilla Duarte, mandatario judicial del señor Gerson Chaparro Duarte y Dra. Yina Marcela Mayorga mandataria judicial del señor Carlos Chaparro Gómez, la solicitud presentada por las Dras. Astrid Slendy Prieto Vesga mandataria judicial del demandante y la Dra. Nataly Arciniegas Vega, mandataria judicial de las demandadas Claudia y Carolina Chaparro Rojas, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente señalado, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
**Juez**

**Impugnacion Paternidad  
RADICACIÓN: 2019-00318**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con dictamen genético proveniente de Medicina Legal. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 7 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, habrá de correrse traslado Del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO - allegado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las partes y por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el dictamen conforme a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para el efecto se ordenará su envío a través de los canales electrónicos de las partes y sus apoderados, para su conocimiento y fines pertinentes.

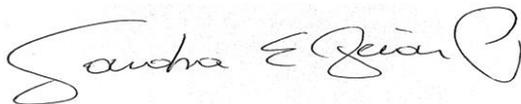
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO - allegado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el dictamen, conforme a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Para el efecto señalado en el numeral primero remítase a los canales electrónicos de las partes y sus mandatarios el referido dictamen genético.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**CesacionEfectosCivilesdeMatrimonioReligioso  
RADICADO 2019-00331**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

Se allega memorial vía electrónica, por el Dr. PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA, donde manifiesta que adjunta Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en el Juzgado Octavo de Familia el día 06 de marzo de 2020 en el proceso bajo radicado 2019 – 444, mediante la cual se declaró de mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por los señores María Rubiela Jaramillo Acevedo y Tomas Enrique Guerra Tejada, así mismo, se declaró Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre las partes.

En consideración a que en este proceso las pretensiones son las mismas, solicita se dé la terminación del presente proceso por carecer de fundamentos facticos toda vez que son las mismas partes y las mismas pretensiones las que se están discutiendo en el presente proceso, por lo tanto, solicita la terminación del mismo.

En vista de lo anterior y revisada la solicitud presentada, el despacho considera procedente la terminación del presente proceso, por sustracción de materia

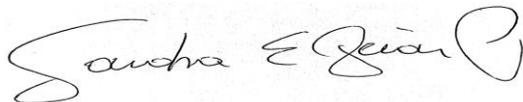
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores María Rubiela Jaramillo Acevedo y Tomas Enrique Guerra Tejada, por sustracción de materia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**

**Impugnacion Paternidad  
RADICACIÓN: 2019-00435**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con dictamen genético proveniente de Medicina Legal. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 7 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, habrá de correrse traslado Del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO - allegado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las partes y por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el dictamen conforme a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para el efecto se ordenará su envío a través de los canales electrónicos de las partes y sus apoderados, para su conocimiento y fines pertinentes.

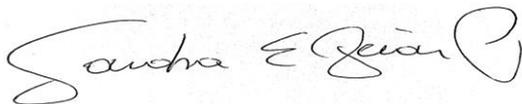
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO - allegado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el dictamen, conforme a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Para el efecto señalado en el numeral primero remítase a los canales electrónicos de las partes y sus mandatarios el referido dictamen genético.

**NOTIFIQUESE,**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**Divorcio Contencioso De Matrimonio Civil**  
**RADICACIÓN: 2019-00459**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para fijar audiencia de conciliación. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

CUARTO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:

Recepcione los testimonios de: Zoraida Garzón Rodríguez, Andrea Milena Cárdenas Garzón.

### 1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcione el interrogatorio de: Fredy Aldemar Torres Ferreira

## 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

### 2.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada en su contestación y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

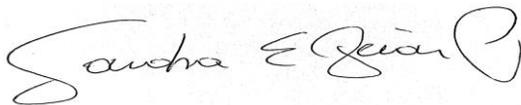
### 2.2 TESTIMONIAL:

Recepcione los testimonios de: LAURA FERNANDA TORRES FERREIRA, OLGA CECILIA FERREIRA CABARIQUE, JENNY PATRICIA TORRES FERREIRA, SERGIO ENRIQUE LÓPEZ ARENAS, OSIRIS ROJAS DURAN, CLAUDIA LILIANA RICO, JORGE ANGARITA

### 2.3 INTERROGATORIO DE PARTES

Recepcione el interrogatorio de: Rubiela Garzón Rodríguez

## **NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Liquidacion Sociedad Conyugal**  
**RADICACIÓN: 2019-00527**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora con mensaje de datos que confiere poder. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 04 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete- de septiembre de dos mil Veinte.

A través de mensaje de datos el Dr. JOSE FERNEY DIAZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91518988 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 333175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, allega al Despacho poder especial amplio y suficiente otorgado por la señora MARTHA PATRICIA MENDOZA GUALDRON, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico: [martica.m1412@gmail.com](mailto:martica.m1412@gmail.com)

Igualmente informa que sus notificaciones personales las recibo a través del e-mail [Ferney\\_1781@hotmail.com](mailto:Ferney_1781@hotmail.com).

Finalmente solicita el reconocimiento de personería jurídica.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por Carlos Alberto Rippe Solano contra Martha Patricia Mendoza Guadrón.

Mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2.019 se declaró a la señora MARTHA PATRICIA MENDOZA GUADRÓN notificada por conducta concluyente, dejando vencer el termino de contestación en silencio y sin que haya conferido poder para su representación.

Precisado lo anterior, procedente resulta acceder al reconocimiento de personería jurídica al Dr. JOSE FERNEY DIAZ ORTIZ.

Por otra parte, Vencido el término de traslado de la presente demanda y de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. el Despacho ordenara se emplace a los acreedores de la sociedad conyugal de los ex esposos CARLOS ALBERTO RIPPE SOLANO Y MARTHA PATRICIA MENDOZA GUADRÓN, en la forma (listado) y con todos los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P. La publicación se hará en medio escrita de amplia circulación nacional (Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Espectador ó La República).

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

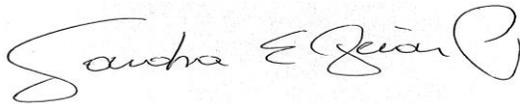
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. JOSE FERNEY DIAZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91518988 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 333175 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico: [Ferney\\_1781@hotmail.com](mailto:Ferney_1781@hotmail.com), como mandatario judicial de la demandada señora MARTHA PATRICIA MENDOZA GUADRÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Téngase para efectos de notificación personal de la demandada el correo electrónico: [martica.m1412@gmail.com](mailto:martica.m1412@gmail.com).

**TERCERO:** Se ordena EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal de los ex esposos CARLOS ALBERTO RIPPE SOLANO Y MARTHA PATRICIA MENDOZA GUADRÓN, en la forma (listado) y con todos los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P. La publicación se hará en medio escrita de amplia circulación nacional (Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Espectador ó La República).

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**CesacionEfectosCiviles**  
**RAD: 2019-00544**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente Bucaramanga, 7 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

La mandataria judicial de la parte actora allega certificación de devolución de la citación en donde informan que la destinataria es desconocida, así mismo informa que su mandante consiguió el correo electrónico de la parte demandada siendo este dianamatildego2013@hotmail.com., por lo que solicita se le autorice para realizar la notificación de demanda través de este canal.

Siendo procedente lo solicitado por la mandataria judicial del señor Edwin Javier Mancera Florido, el Despacho ordenará tener como canal de comunicación para con la demandada Diana Matilde Gómez Gómez el correo electrónico informado, así mismo se exhortará a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

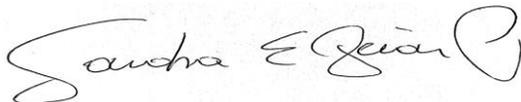
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como canal de comunicación para con la señora DIANA MATILDE GOMEZ GOMEZ el correo electrónico dianamatildego2013@hotmail.com

**SEGUNDO:** Exhórtese a la mandataria judicial de la parte actora para que efectúe la notificación personal a la demandada Diana Matilde Gómez Gómez, a través de su correo electrónico dianamatildego2013@hotmail.com., conforme lo establece el art 8° del decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
Juez

**Exoneración Alimentos  
RADICADO 2020-00012**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil veinte.

En razón a que venció el término de emplazamiento sin que haya comparecido al proceso la señora JULIETH STEFANY BOTELLO PEREZ, se aportó constancia de publicación del edicto Emplazatorio y se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, todo lo cual se efectuó en debida forma; se procederá conforme lo establece el artículo 108 del C.G. del P; esto es, la designación de CURADOR AD LITEM que la represente.

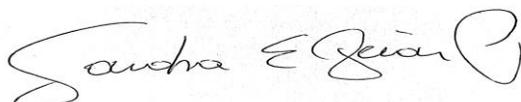
En consecuencia, el Juzgado Séptimo De Familia De Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DESIGNAR en el cargo de Curador ad litem de la señora JULIETH STEFANY BOTELLO PEREZ, al Doctor CARLOS EDGARDO MONTAÑEZ VARGAS, a quien se le notificará conforme al artículo 49 del C.G. del P, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

**SEGUNDO.** Una vez presentada la aceptación del cargo, remítase el link del proceso al auxiliar de la justicia designado.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**Divorcio Contencioso De Matrimonio Civil**  
**RADICACIÓN: 2020-00024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para fijar fecha de audiencia. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

CUARTO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:

Recepcíonese los testimonios de: CRISTIAN CAMILO PAEZ BELTRÁN, LEIDY ERNESTINA ALDANA MANTILLA y ROSMARY BALLESTEROS CUADROS

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

2.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada en su contestación y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

2.2 TESTIMONIAL:

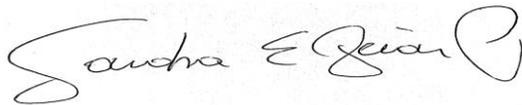
Recepcíonese los testimonios de: HENRY CADENA CELIZ, PEDRO EDUARDO LAGUADO JAIME, OMAR DARIO RANGEL y GERMAN ARTURO FLOREZ MORENO

3. DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO DE PARTES

Eddy Celis Ruiz y Carlos Armando Flórez Gutiérrez

**NOTIFIQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**AumentoCuotaDeAlimentos  
RADICACIÓN: 2020-00032**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora para fijar fecha de audiencia. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

CUARTO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:



Recepcione los testimonios de: MARTHA MEJIA MEJIA, LEIDY PAOLA SUAREZ MEJIA, DIANA MARCELA MONROY, AYDE PATRICIA PORRAS MEJIA

### 1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcione el interrogatorio del señor RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA

## 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

### 2.2 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada en su contestación y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

### **NOTIFIQUESE**

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ**

**CesacionEfectosCiviles**  
**RADICACIÓN: 2020-00160**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, siete de septiembre de dos mil Veinte

Subsanada como se encuentra la anterior demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado a través de mandataria judicial por CARLOS ARTURO VARGAS FORERO contra LADY JOHANA HERRERA MARTINEZ, observa el Despacho que reúne ahora los requisitos del Art. 82 del C.G.P, por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de mandataria judicial por CARLOS ARTURO VARGAS FORERO contra LADY JOHANA HERRERA MARTINEZ.

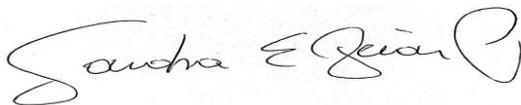
**SEGUNDO:** Ante el Desconocimiento del correo electrónico de la demandada, se ordena su notificación personalmente de este proveído en la forma señalada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste por escrito mediante apoderado judicial, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, contestación que deberá allegar en término a través de nuestro correo electrónico [j07fabauc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fabauc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Dese el trámite previsto en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO:** El Defensor de Familia adscrito a este Juzgado es parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés de la Institución Familiar.

**QUINTO:** Reconózcase a la Dra. NAZLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ abogada en ejercicio, como mandataria judicial del señor CARLOS ARTURO VARGAS FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA**  
**JUEZ**

**EjecutivoDeAlimentos  
RADICADO 2020 - 00163**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 04 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de septiembre de dos mil veinte.

En memorial allegado por el demandado señor Yonny Alexander Sánchez Molina, el día 31 de agosto de 2020, observa el despacho que el demandado informa tener conocimiento del proceso; memorial en el que indica el tipo de proceso y el número de radicación del proceso.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...se considerará notificada por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...”

Consideraciones que permiten tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Yonny Alexander Sánchez Molina.

Por otra parte, el día 01 de septiembre del presente año, solicita se le envíe copia de la demanda y el número de cuenta del Juzgado para realizar el respectivo pago de la cuota alimentaria de agosto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

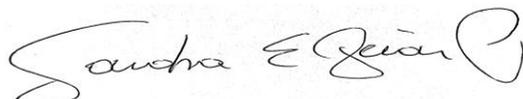
**PRIMERO:** Se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Yonny Alexander Sánchez Molina, desde el 31 de agosto de 2020, fecha en que el demandado informo el conocimiento del proceso

**SEGUNDO:** De la demanda Ejecutiva de alimentos y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días hábiles que se contarán a partir de la notificación en estados de este auto.

**TERCERO:** Se ordena informar al demandado señor Yonny Alexander Sánchez Molina, que el número de cuenta del Banco Agrario es: **CUENTA TIPO 1**, a nombre de la señora KAREN LISSETTE ARIAS MUTIS identificada con C.C. 1.098.611.513 y a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 680012033007. Código del Juzgado: 680013110007.

**CUARTO:** En consecuencia, se ordena remitir por secretaria tanto a la parte demandante como a la parte demandada, el link para acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**  
Juez

**Exoneracion Cuota De Alimentos  
RADICADO 2020-00168**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Siete de agosto de dos mil Veinte.

A través de apoderado judicial el señor GABRIEL HUMBERTO LOZA DURAN, instauró demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra MARIA XIMENA LOZA SERRANO.

Del estudio de la demanda se observa que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1-De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

2- Se deba allegar Registro Civil de MARIA XIMENA LOZA SERRANO

Por lo anterior y con fundamento con el Art. 90 del C.G.P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

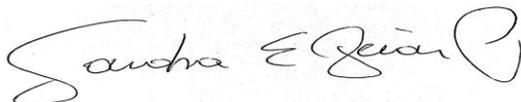
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de EXONERACION DE CUOTAS DE ALIMENTOS - instaurada mediante apoderado judicial por el señor GABRIEL HUMBERTO LOZA DURAN contra MARIA XIMENA LOZA SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
JUEZ.**